



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS

OFICIO No.

1811

Ciudad de México, D.F., a 17 de abril de 2019

**ROBERT MOYER**  
**DIRECCIÓN DE LA UNIDAD SOBRE**  
**PETICIONES CIUDADANAS COMISIÓN**  
**PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL**  
**P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14(3) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en su calidad de Parte, proporciona *ad cautelam* la Respuesta de Parte a la Petición SEM/18-004 (Chileno Bay).

**I INTRODUCCIÓN**

Con fundamento en lo previsto por el Artículo 14 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte ("ACAAN"), el 9 de noviembre de 2018, una persona que, en términos del artículo 11(8)(a) del ACAAN solicitó la confidencialidad de sus datos (el "Peticionario"), presentó ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental ("CCA") una petición ciudadana en la cual asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental en relación al desarrollo turístico denominado "Chileno Bay Club" en Los Cabos, Baja California Sur ("Chileno Bay Club").

El 9 de noviembre de 2018, el Secretariado de la CCA emitió una Determinación en la que solicitó la presentación de documentos adicionales al Peticionario. El 22 de enero de 2019, el Secretariado de la CCA emitió una Determinación en la cual resolvió solicitar una Respuesta de Parte sobre pretendidas omisiones en la aplicación efectiva de disposiciones jurídicas contenidas, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ("LGEEPA"); el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental ("REIA"); la Ley General de Protección Civil ("LGPC"); y la Ley de Aguas Nacionales ("LAN").

Para responder a lo anterior, el Gobierno de México ha elaborado la presente Respuesta de Parte en términos de lo previsto por el Artículo 14(3) del ACAAN y los numerales 9.2 y 9.3 de las Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN (las Directrices).

En el presente Documento, en primer lugar se notifica al Secretariado la existencia de un procedimiento administrativo abierto por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en relación a las obra y actividades del proyecto Chileno Bay Club, el cual está pendiente de resolución en México, que actualizan la causal prevista en el Artículo 14 (3)(a) del ACAAN para la terminación automática de la Petición, por haber sido iniciados ante una Parte, de manera oportuna conforme a su legislación y cuya materia coincide con las aseveraciones planteadas por el Peticionario.

De igual manera, se notifica al Secretariado la existencia de un procedimiento de recurso de revisión remitido para su resolución ante el Organismo de Cuenca Península de Baja California por parte de la Dirección Local de la Comisión Nacional del Agua en Baja California Sur, mediante memorándum [REDACTED]

Igualmente, se notifica al Secretariado la existencia de un procedimiento abierto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual está pendiente de resolución en México, que actualizan la causal prevista en el Artículo 14 (3)(a) del ACAAN para la terminación automática de la Petición, por haber sido iniciados ante una Parte, de manera oportuna conforme a su legislación y cuya materia coincide con las aseveraciones planteadas por el Peticionario.

Posteriormente se exponen algunas consideraciones sobre la admisión de la Petición SEM/18-004 pues esta Parte estima que, en el caso concreto, no se actualizaban en su totalidad los supuestos previstos por el Artículo 14 (1) y (2) del ACAAN. En los siguientes apartados se proporciona información relativa a cada una de las cuestiones que, conforme a las determinaciones emitidas por el Secretariado, ameritan una Respuesta de Parte respecto de diversas aseveraciones del Peticionario.

En este análisis se incluye la interpretación de la Parte sobre las disposiciones que constituyen legislación ambiental en términos de lo previsto por el Artículo 45 (2) del ACAAN y su relación con las aseveraciones contenidas en las peticiones. Desde la perspectiva del Gobierno de México, la valoración de las disposiciones que constituyen legislación ambiental en términos de lo previsto por el Acuerdo, requiere realizarse con especial atención y adoptando un criterio estricto, congruente con los fines de dicho Instrumento Internacional y respetuoso de los alcances de cooperación que las Partes determinaron en el mismo.

Se explica cómo la autoridad ambiental ha evaluado los impactos ambientales de las obras y actividades del proyecto Chileno Bay Club referido por el Peticionario y verificado el cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización de impacto ambiental de dicho proyecto, considerando la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes en los términos que el sistema jurídico de México autoriza a hacerlo.

Igualmente, se detalla como las autoridades ambientales competentes han atendido las denuncias populares y solicitudes presentadas en relación a los impactos ambientales de las obras y actividades del proyecto Chileno Bay Club.

En síntesis, como se explica de manera detallada en el cuerpo de este Documento, el Gobierno de México considera que, del análisis de las aseveraciones contenidas en la Petición SEM/18/004, así como de las disposiciones jurídicas aplicables, no se desprende que exista una omisión en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.

También, desde este momento se informa al Secretariado de la CCA, que en términos de lo previsto, entre otras disposiciones jurídicas, por los artículos 39, fracciones I y II del Acuerdo referido y 3º, fracciones II y VI; 13, fracción V; 14, fracciones III, IV y VI; 18 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información relacionada con los procedimientos pendientes de resolución deberá considerarse información reservada.

## II NOTIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENDIENTES COMO CAUSAL DE TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE LA PETICIÓN.

Se notifica al Secretariado la existencia del procedimiento administrativo abierto por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en relación a las obras y actividades del proyecto Chileno Bay Club bajo el expedientes administrativo No. [REDACTED] (mismo que se detalla en la sección IV.1 de la presente Respuesta de Parte), el cual está pendiente de resolución en México, que actualizan la causal prevista en el Artículo 14 (3)(a) del ACAAN para la terminación automática de la Petición, por haber sido iniciados ante una Parte, de manera oportuna conforme a su legislación y cuya materia coincide con las aseveraciones planteadas por el Peticionario.

Así como, la existencia de un procedimiento abierto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual está pendiente de resolución en México y de un procedimiento de recurso de revisión remitido para su resolución ante el Organismo de Cuenca Península de Baja California por parte de la Dirección Local de la Comisión Nacional del Agua en Baja California Sur, mediante memorándum del [REDACTED] (adjuntándose al presente, como **ANEXO A** y **ANEXO B**, copia de los oficios de la Comisión Nacional del Agua y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en los que se nos notifica la existencia de estos procedimientos).

Por lo que se actualiza la causal prevista en el Artículo 14 (3)(a) del ACAAN para la terminación automática de la Petición, por haber sido iniciados ante una Parte, de manera oportuna conforme a su legislación y cuya materia coincide con las aseveraciones planteadas por el Peticionario.

Los procedimientos administrativos que aquí se señalan y que más adelante se analizarán puntualmente, al resolverse, constituyen una aplicación efectiva de la legislación ambiental (tanto de si ellos deriva una sanción o se identifica la inexistencia de un daño o afectación a los ecosistemas), pues lo que la autoridad resuelve se integra de tres elementos fundamentales: (i) la existencia de una afectación a un bien protegido por la legislación ambiental, (ii) la existencia de una actividad u obra que se constituye como agente generador de la afectación, y (iii) el nexo que les une.

Por lo tanto, existiendo procedimientos pendientes de resolver mediante los cuales las autoridades del gobierno mexicano aplican la legislación ambiental y verifican su cumplimiento tanto por los ciudadanos como por las autoridades competentes no puede imputarse al Gobierno de México una omisión en la aplicación de la legislación ambiental.

Del mismo modo, el Peticionario no puede atribuir al Gobierno Mexicano el ser omiso en la aplicación de la legislación ambiental simplemente porque no está de acuerdo con las resoluciones, que hasta este momento, se han emitido por las autoridades competentes, en respuesta a las numerosas denuncias y quejas que dicho Peticionario presentó a través de un fideicomiso.

Finalmente, tomando en consideración que, conforme a lo dispuesto por los artículos 13, fracción V, 14, fracciones III y IV y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), se considera reservada la información relativa a las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no caucen estado, las averiguaciones previas, los expedientes judiciales y de

los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, la información de este Apartado, así como aquella contenida dentro de la presente Respuesta de Parte y sus anexos relacionada con las cuestiones sujetas a la revisión de las autoridades nacionales competentes en los procedimientos descritos, deberá ser manejada con tal carácter en el presente expediente.

### **III CONSIDERACIONES SOBRE LA ADMISIÓN DE LA PETICIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 14 (1) Y 14 (2) DEL ACAAN.**

#### **III.1 Incumplimiento de los supuestos previstos por el 14 (1) del ACAAN.**

La Petición SEM/18-004 no cumple cabalmente con los supuestos previstos en el Artículo 14 (1) (d) del ACAAN ya que la petición parece encaminada a hostigar una industria, la industria turística y hotelera en Los Cabos, Baja California Sur y en particular al desarrollo turístico denominado "Chileno Bay Club".

Lo anterior, ya que a pesar de que, derivado de las repetidas denuncias y solicitudes hechas a través de un fideicomiso, las autoridades mexicanas han realizado numerosas inspecciones a Chileno Bay Club para verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización en materia de impacto ambiental, verificar si todas las obras realizadas en el proyecto se encuentran contenidas dentro de dicha autorización y determinar si existe daño ambiental, no se han acreditado las aseveraciones del Peticionario consistentes en la supuesta obstrucción y modificación de los cauces de arroyos por parte del desarrollo Chileno Bay Club.

Cabe mencionar que, derivado de dichas inspecciones, se han detectado ciertos incumplimientos de los términos y condicionantes de la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto y se han impuesto multas y medidas de seguridad y de urgente aplicación, pero no se han confirmado las aseveraciones del Peticionario consistentes en la supuesta obstrucción y modificación de los cauces de arroyos por parte del desarrollo Chileno Bay Club.

En efecto, la Comisión Nacional del Agua ("Conagua"), autoridad con carácter técnico y consultivo en materia de administración, control y protección de las aguas nacionales y los bienes inherentes a estos<sup>1</sup>, al ser consultada por la PROFEPA y derivado de la inspección del sitio, determinó que los escurrimientos que el Peticionario identifica como "arroyos o cauces" no cumplen con las características establecidas en la LAN para ser considerados como tales y que sólo se trata de escurrimientos pluviales.

Por lo que, con base en lo anterior, la Delegación Estatal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur determinó que las obras desarrolladas no obstruían o modificaban arroyos o cauces.

#### **III.2 Incumplimiento de los supuestos previstos por el Artículo 14 (2) del ACAAN.**

La Petición SEM/18-004 no cumple cabalmente con los supuestos previstos en el Artículo 14 (2) (a) y 14 (2) (c) del ACAAN.

---

<sup>1</sup> LAN, Artículos 4 y 9.

En el caso concreto, el Gobierno de México considera que las aseveraciones formuladas por el Peticionario, no actualizan el supuesto previsto por el Artículo 14 (2) (a) del ACAAN, en el cual se requiere determinar si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta. El Peticionario no aporta ningún elemento del cual pueda interpretarse que la pretendida "falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental" o la propia autorización en materia de impacto ambiental otorgada por las autoridades competentes para la realización del proyecto Chileno Bay Club, le causara un daño. En el mismo sentido, no se aportan elementos de prueba que acrediten la causación de daños ambientales como consecuencia las obras y actividades de dicho proyecto.

De la lectura de la Petición se advierte que, desde el particular punto de vista del Peticionario, las obras del proyecto han modificado lo que el identifica como "arroyos y corrientes de agua" en contravención de la manifestación de impacto ambiental y de la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto Chileno Bay Club. Sin embargo, el Peticionario no ha acreditado el daño a su persona ni ha acreditado que las obras desarrolladas obstruyan o modifiquen arroyos o cauces, o afecten el flujo hidrológico de ecosistemas terrestres y acuáticos toda vez, que los supuestos arroyos son en realidad escurrimientos pluviales.

Aunado a lo anterior, no se ha verificado el daño en el sitio. Mediante Acuerdo de Resolución Administrativa No. PFPA/10.1/2C.27.5/242/2017, del 13 de diciembre de 2017, la Delegación Estatal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur **determinó que derivado de la visita de inspección y subsecuente procedimiento administrativo no se advirtió daño ambiental:**

*"hasta este momento, no existen constancias con las cuales se advierta que con las actividades que realizó el inspeccionado, resulte una pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporciona".<sup>2</sup>*

De lo anterior, no se advierte que exista información alguna que sustente las afirmaciones de daño vertidas por el Peticionario, o que dichos daños se estén causando a los mismos, sino únicamente que, a su juicio, se están causando y se causarán daños ambientales a los ecosistemas y recursos naturales de la región.

Con base en las aseveraciones del Peticionario, las cuales carecen de evidencia que las sustente, el Secretariado determina que *"el daño que se asevera en la petición es consecuencia de la presunta falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental y, conforme al inciso 7.4 de las Directrices, determina que la petición satisface ese criterio"*.

Sin embargo, se estima que para dar por cumplido el requisito señalado por el ACAAN, no puede considerarse suficiente la formulación de alegatos basados en la percepción subjetiva del Peticionario sino que, en atención al texto del Artículo 14 (2) (a), el Secretariado debió cerciorarse de que: i) se alegara la causación de daños al Peticionario y ii) que dichos presuntos daños estuvieran, de alguna forma sustentados en la Petición, lo que no acontece en el presente caso, por lo cual, su admisión resulta improcedente.

<sup>2</sup> Resolución del Primer Procedimiento Administrativo, página 50.

Adicionalmente, a pesar de que el Peticionario ha presentado diversas denuncias y quejas, incluyendo un recurso de revisión ante la Conagua y una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ambas aún pendientes de resolución, no ha presentado recurso legal alguno contra las resoluciones de la PROFEPA y no ha presentado amparo en contra de las autoridades ambientales por las supuestas omisiones objeto de la presente Petición.

#### **IV RESPUESTA A LAS CUESTIONES REQUERIDAS EN LAS DETERMINACIONES DEL SECRETARIADO DEL CCA.**

##### **IV.1 Aplicación efectiva de los artículos 28, fracciones IX y X, 30, 88, 91, 98 y 101 bis de la LGEEPA, y 5, inciso (Q), subincisos (a), (b) y (c) e inciso (R), fracciones I y II, 16 y 28 REIA respecto de la evaluación del impacto ambiental del proyecto Chileno Bay Club, la consideración de los impactos a las corrientes de agua y las modificaciones al proyecto.**

El Peticionario alega que las obras y actividades de construcción del proyecto Chileno Bay Club han ocasionado obstrucciones y modificaciones a los arroyos y corrientes de agua en la zona del proyecto, sin que se haya evaluado su impacto al medio ambiente y a los ecosistemas, ni obtenido la correspondiente autorización previa por parte de las autoridades pertinentes.

El Peticionario sostiene que la empresa promotora del proyecto manifestó en varias ocasiones que el proyecto no afectaría en forma alguna a los arroyos principales del predio, permitiendo la conservación de la dinámica natural de escurrimientos en épocas de tormentas.

Asimismo, sostiene que las obras del proyecto han modificado arroyos y corrientes de agua en contravención de la manifestación de impacto ambiental del proyecto Chileno Bay Club ("MIA") y la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ("SEMARNAT") en relación con el proyecto.

Por su parte, el Secretariado, en su Determinación 69 (a), solicita una respuesta del Gobierno de México sobre la aplicación efectiva de los Artículos 28: fracciones IX y X, 30, 88, 91, 98 y 101 bis de la LGEEPA, y artículos 5, inciso Q): subincisos a), b) y c) e inciso R): fracciones I y II, 16, y 28 del REIA, en relación con la materia del presente apartado.

Por lo que se refiere a la supuesta falta de aplicación efectiva de los **artículos 88, 91, 98, y 101 bis de la LGEEPA**, tal y como se desprende de la lectura de los mismos, dichos artículos se limitan a imponer obligaciones genéricas a las autoridades ambientales de México para la gestión ambiental, que sólo se ejecutan en conjunción con otras facultades concretas de actuación al amparo de la LGEEPA y, por lo tanto, dichos artículos no se ajustan a la definición de *legislación ambiental* del ACAAN y no pueden formar parte del Proceso SEM.

**Artículo 88.** - Para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios:

1. *Corresponde al Estado y a la sociedad la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;*

- II. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos deben realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico;
- III. Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelos y áreas boscosas y selváticas y el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de agua, y la capacidad de recarga de los acuíferos, y
- IV. La preservación y el aprovechamiento sustentable del agua, así como de los ecosistemas acuáticos es responsabilidad de sus usuarios, así como de quienes realicen obras o actividades que afecten dichos recursos.

**Artículo 91.** - El otorgamiento de las autorizaciones para afectar el curso o cauce de las corrientes de agua, se sujetará a los criterios ecológicos contenidos en la presente Ley.

**Artículo 98.** - Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán los siguientes criterios:

- I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- II. El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;
- III. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos;
- IV. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural;
- V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas, y
- VI. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

**Artículo 101 BIS.** - En la realización de actividades en zonas áridas, deberán observarse los criterios que para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se establecen en esta Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

En relación con la aplicación efectiva de la legislación ambiental **de los artículos 28, fracciones IX y X; 30 de la LGEEPA, y Artículos 5, inciso Q), subincisos a), b) y c) e inciso R), fracciones I y II, del REIA**, en el procedimiento de evaluación del impacto ambiental del proyecto Chileno Bay Club y posterior emisión del AIA, la SEMARNAT se ciñó estrictamente a la normatividad aplicable en materia de evaluación del impacto ambiental, tal y como se detalla a continuación:

El 18 de abril del 2006, Chileno Bay Club, S. de R.L. de C.V. (el "Desarrollador") presentó ante la SEMARNAT la MIA del proyecto Chileno Bay Club consistente en la construcción de un desarrollo turístico integral con 2 campos de golf, una marina, 237 residencias unifamiliares y turísticas de 2 niveles, 527 residencias unifamiliares y turísticas de dos niveles, 527 residencias unifamiliares de 1 a 4 niveles, un hotel con 60 habitaciones, clubes, áreas de servicios de mantenimiento, 2 plantas de tratamiento de aguas residuales, una planta desaladora, servicios turísticos, instalaciones públicas (estacionamiento, regaderas y baños), caminos y zona de conservación de 304.06 ha, en una superficie total de 511.73 ha, así como la corrección de un tramo de la carretera Transpeninsular Cabo San Lucas - San José del Cabo (2,424 km) (el proyecto "Chileno Bay Club").

Como parte de la manifestación de impacto ambiental presentada por el Desarrollador se identificó la región hidrológica en la que se establecería el proyecto:

*"El área del proyecto se ubica en la Región Hidrológica (RH) No. 6 en la Subcuenca A, Cabo San Lucas, el área total de la RH es de 12,232 km.*

*Debido a que la serranía está muy próxima al Mar de Cortés, la vertiente es tan angosta que en su mayor parte no existen corrientes de importancia, existen varios torrentes que están secos la mayor parte del año, en general son corrientes poco definidas que se originan en la Sierra y desembocan en el mar y en ocasiones conservan escurrimientos reducidos.*

*Dentro de esta RH el Río San José es el más importante, el cual tiene un área de cuenca de 1,680 km<sup>2</sup>.*

*Las características de la RH 6-A son:*

*Precipitación Media: 331.4 mm*

*Área de cuenca: 6686 km<sup>2</sup>*

*Evotranspiración: 97.9%*

*Escurrimiento: 2.1%.*

*En la zona de estudio se localizan cinco lechos secos de arroyos, estos cauces están sobre material aluvial de pobre compactación con elevada porosidad y permeabilidad, así como alta transmisibilidad y gran capacidad almacenadora que conforman una unidad de material geo hidrológico caracterizado por cantos rodados, grava, arena, limo y en menor proporción arcilla, son cauces abandonados.*

*Cabe destacar que los escurrimientos importantes en la zona de estudio se presentan aproximadamente cada 7 años, debido a las lluvias de origen ciclónico que a pesar de su escasa duración contribuyen de manera importante a la recarga de acuíferos, por su infiltración a través de los suelos permeables que constituyen los lechos de los arroyos.*

*Como se menciona en las páginas anteriores el plan maestro contempla la protección de los arroyos y la protección de los mismos por presas de gaviones de ésta manera en las zonas de recarga de los mantos acuíferos primarios de la Región Cabo."<sup>3</sup>*

En el mismo sentido, se identificó la cuenca a ser afectada por el proyecto:

*"El límite del Sistema Ambiental del entorno (cuenca afectada) del proyecto Desarrollo Turístico Integral "Chileno Bay Club", Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, comprende un arroyo natural denominado el Tule, nominado para*

<sup>3</sup> MIA. Capítulo IV. Subcomponente Hidrología. Páginas 39 a 42

su identificación en este análisis como Arroyo Principal, que confluye con otro aguas debajo de la Carretera Transpeninsular Km 15, Rancho el Tule, y descargan en la zona colindante al predio, existen otros arroyos naturales sin nombre dentro del predio, que confluyen con otros aguas debajo de la carretera federal, para descargar en la Playa Chileno, localizada al Este de Cabo San Lucas, BCS. El predio limita al oeste con el océano Pacífico, al norte con el cauce del Río Tule y al Suroeste con la Bahía Santa María".<sup>4</sup>

Dentro del predio no se identificaron arroyos significativos:

*"El sitio se caracteriza por ser una costa que sufre constantes transformaciones de formas de relieve, que debido a factores como el flujo de aguas arriba en zonas con gran pendiente causan erosión y arrastran rocas y arena.*

*No existen cuerpos de aguas superficiales [dentro del predio], solamente hay arroyos que permanecen la mayor parte del año secos y solamente tienen corrientes en época de tormentas."<sup>5</sup>*

Sin embargo, se identifican dos supuestos arroyos, los cuales posteriormente fueron identificados por Conagua como escurrimientos pluviales al no cumplir con las características de arroyos conforme a la LAN.

*"La zona en estudio comprende dos arroyos naturales sin nombre, nominados para su identificación como Arroyo 1 y Arroyo 2; en éste último en realidad confluyen dos, entre aguas arriba de la localización de la cortina y aguas abajo del nuevo proyecto de la autopista; por otra parte, los Arroyos 1 y 2 confluyen aguas abajo de la carretera federal 1, descargando directamente al mar [Sobre los que se construirán las presas de gaviones]."<sup>6</sup>*

*"En el sitio de estudio no existen fuentes considerables de aportación de sedimentos, sin embargo se detectaron dos escurrimientos que en época de lluvias pudieran arrastrar sedimentos hacia las playas y en especial a la zona de la marina. El primero se localiza en el suroeste, sobre la Carretera Federal No. 1, con coordenadas X:621,592 y Y:2,537,850. El segundo escurrimiento se encuentra al noreste de la Carretera Federal No. 1, con coordenadas X:621,660 y Y:2,537,945".<sup>7</sup>*

El plan Maestro contempla la protección de los escurrimientos principales a través de presas de gaviones a fin de aumentar la infiltración de agua a los acuíferos:

*"Es importante destacar que en el diseño del Plan Maestro se consideró conservar sin ninguna afectación los arroyos principales presentes en el predio, permitiendo la conservación de la dinámica natural de escurrimientos en épocas de tormentas"<sup>8</sup>.*

Sin embargo, la preservación de los escurrimientos principales no excluye la posibilidad de construir presas de gaviones y desagües pluviales que no interrumpen el flujo de los escurrimientos.

*"el Plan Maestro del proyecto consideró el diseño de pasos hidráulicos y ubicación de construcciones de manera tal que no se impida el flujo hidráulico en estos arroyos y se mejore sus condiciones generales y las de la vegetación*

<sup>4</sup> MIA. Capítulo IV. Delimitación del Sistema Ambiental Regional Terrestre en base a la "Cuenca Afectada". página 4

<sup>5</sup> MIA. Capítulo IV. Conclusiones. Páginas 206.

<sup>6</sup> MIA. Capítulo II. Presas de Gaviones. Ubicación. Página 84.

<sup>7</sup> MIA. Capítulo IV. Aportación de Sedimentos. Página 60

<sup>8</sup> MIA. Capítulo II. Página 65.

asociada a ellos”<sup>9</sup>

*“Las zonas de arroyos intermitentes y vegetación asociada, serán conservadas, no sufrirán ningún deterioro, por el contrario, se contempla la creación de presas de gaviones para mejorar la dinámica hidráulica de estos arroyos”<sup>10</sup>*

*“Como parte de los trabajos de protección considerados para el proyecto de la Marina se realizó un dimensionamiento de dos obras hidráulicas para contención de azolves, denominadas presas de gaviones.*

...

*Los objetivos de estas presas son: reducir la erosión hídrica, disminuir la velocidad del escurrimiento y reducir su poder erosivo, evitar el crecimiento en profundidad y anchura de las cárcavas, retener y favorecer la infiltración del agua de lluvia.*

*Entre los principales beneficios que brindan las presas de gaviones, podemos mencionar: retienen azolves y evitan que los suelos infértiles se depositen sobre terrenos fértiles, evitan el azolve de los vasos de almacenamiento, canales y otras obras hidráulicas, estabilizan el fondo de la cárcava, favorecen la retención e infiltración del agua y la recarga de acuíferos y favorecen la retención temporal de agua.”<sup>11</sup>*

En efecto, los drenajes pluviales son recomendados como medidas de protección civil.

*“se hace de su conocimiento que la zona es afectada por fenómenos meteorológicos como huracanas y lluvias atípicas que por la topografía del lugar pueden generar avenidas extraordinarias. Situación que deberán tomar en cuenta y considerar las medidas precautorias necesarias (drenaje pluvial) para evitar daños a las personas, sus instalaciones y al mismo medio ambiente.”<sup>12</sup>*

De conformidad con la normatividad aplicable, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto Chileno Bay Club se encuentra regulado por los **artículos 28, fracciones I, VII, IX y X; y 35, de la LGEEPA, y Artículos 5, incisos (A), (B), (O), (Q) y (R), 9, 12, 44 y 45 del REIA** que establecen que:

- a. Deberán presentar una manifestación de impacto ambiental ante la SEMARNAT quienes pretendan llevar a cabo: (i) obras hidráulicas; (ii) vías generales de comunicación; (iii) cambios de uso de suelo en áreas forestales, selvas o zonas áridas; (iv) la construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros; (v) y cualquier obra o actividad en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como litorales o zonas federales.
- b. Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la SEMARNAT iniciará el procedimiento de evaluación.
- c. Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la SEMARNAT emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá

<sup>9</sup> MIA. Capítulo IV. Conclusiones. Páginas 207.

<sup>10</sup> MIA. Capítulo V. Medidas de Mitigación. Página 17.

<sup>11</sup> MIA. Capítulo II. Presas de Gaviones. Páginas 81 y 82

<sup>12</sup> Oficio número B00.903.01.-03060 emitido por Conagua el 4 de octubre de 2017.

negar la autorización, autorizar o autorizar el proyecto de manera condicionada sujetándose a los ordenamientos ambientales, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicable.

De conformidad con los artículos antes citados, derivado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el 12 de julio de 2006 la SEMARNAT emitió la autorización condicionada en materia de impacto ambiental del proyecto Chileno Bay Club mediante resolución número SGPA/DGIRA.DEI.1321.06 ("AIA"), copia adjunta como **Anexo "1"**.

Tal y como consta en la AIA (páginas 5 a 37), la SEMARNAT evaluó distintos impactos ambientales que el mismo ocasionaría, ordenando medidas de prevención y mitigación (páginas 48 a 53), incluyendo los impactos a los escurrimientos, tal y como se detalla a continuación:

*"Considerando lo anterior, esta DGIRA tomó en cuenta la información contenida en la MIA-R, la información complementaria, las opiniones recibidas para el proyecto, y realizó un análisis de los posibles impactos ambientales que el proyecto podría generar:*

<b>Impactos ambientales asociados al desarrollo del proyecto</b>	<b>Medidas de Prevención y Mitigación</b>
<i>Modificación a los patrones de escurrimiento de los principales arroyos presentes en el predio</i>	<i>Conservación de los arroyos principales presentes en el predio. Reforestación de los cauces de los arroyos principales. Acciones de mantenimiento del funcionamiento hidráulico de las escorrentías superficiales. Acciones de revegetación nativa en los taludes orientados hacia zonas de escorrentías.</i>

*Respecto al componente de Hidrología que puede verse afectado por la realización del proyecto, se consideró lo siguiente:*

*En la realización del proyecto se considerará conservar sin ninguna afectación los arroyos principales presentes en el predio, permitiendo la conservación de la dinámica natural de escurrimientos en época de tormentas.*

*Asimismo, se contempla la reforestación de los cauces de arroyos principales como parte de los trabajos de protección y restauración permitiendo con ello la permanencia de flujos hídricos y evitar la erosión.*

*Se evitará la modificación de las escorrentías, adicionalmente en la modificación del trazo carretero que se realizará se establecerán obras hidráulicas que permitirán el libre paso del flujo de los escurrimientos principales. Asimismo, las zonas de arroyos intermitentes y vegetación asociada serán conservadas, contemplando la creación de presas de gaviones para mejorar la dinámica hidráulica"<sup>13</sup>.*

El cumplimiento de los términos y condicionantes ha sido continuamente objeto de inspección y verificación por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ("PROFEPA"), tal y como se detalla más abajo.

Por lo que se refiere a la falta de aplicación efectiva de los **Artículos 30 de la LGEEPA y 28 del REIA**, se ha dado puntual cumplimiento de dichos artículos, tal y como se detalla a continuación:

<sup>13</sup> AIA. Página 30 a 33.

En términos de los **Artículos 30 de la LGEEPA y 28 del REIA**, cualquier modificación a un proyecto autorizado mediante una autorización de impacto ambiental debe ser previamente notificada a la SEMARNAT a fin de que ésta determine si es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada o si la autorización otorgada requiere ser modificada, y, en ese caso, si se autoriza dicha modificación.

En cumplimiento de los artículos antes citados, el 17 de abril de 2018, el Desarrollador solicitó la modificación del proyecto y el 8 de junio de 2018, mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/04119 la SEMARNAT resolvió no autorizar la modificación del proyecto, copia adjunta como **Anexo "2"**.

Por lo que se refiere a la falta de aplicación efectiva del **Artículo 16 del REIA**, que establece que, cuando la SEMARNAT tenga conocimiento de que pretende iniciarse una obra o actividad de competencia federal o de que, ya iniciada ésta, su desarrollo pueda causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, notificará inmediatamente al interesado su determinación para que someta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda o la parte de ella aún no realizada.

Es importante resaltar que el mismo no es aplicable a la materia, toda vez que se refiere específicamente a obras y actividades realizadas sin contar con una autorización de impacto ambiental, lo cual no es el caso del proyecto Chileno Bay Club el cual fue autorizado mediante la AIA.

No obstante lo anterior, actualmente la Delegación Estatal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur ha abierto el procedimiento administrativo bajo el expediente administrativo [REDACTED] el cual está pendiente de resolución, para verificar si todas las obras realizadas en el proyecto Chileno Bay Club fueron contempladas en la AIA.

En efecto, derivado de las denuncias y quejas presentada a través de un fideicomiso ante la SEMARNAT y la **Delegación Estatal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur** el cumplimiento de los términos y condicionantes del AIA ha sido continuamente objeto de inspección y verificación, tal y como se detalla a continuación:

1. El 20 de abril de 2017, el representante legal de la institución fiduciaria Banco del Bajío, S.A. I.B.M., actuando exclusivamente como Fiduciario del Fideicomiso No. 1300000110 (el "Fiduciario") presentó una denuncia popular contra el Desarrollador ante la Delegación Estatal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur denunciando la supuesta obstrucción y modificación de los cauces de arroyos ("Primera Denuncia"), copia adjunta como **Anexo "3"**.
2. El 2 de mayo de 2017 la Delegación Estatal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur admitió la denuncia popular para su investigación, mediante oficio No. PFFPA/10.1/2C.28.2/560/2017 ("Primer Procedimiento Administrativo"), copia adjunta como **Anexo "4"**.
3. El 15 de mayo de 2017, abrió el expediente administrativo PFFPA/10.3/2C.27.5/0044-

17 y emitió la orden de inspección No. PFFA/10.1/2C.27.5/173/2017 mediante la cual se ordenó la inspección del proyecto Chileno Bay Club ("Primera Orden de Inspección"), copia adjunta como **Anexo "5"**.

4. El 22 de mayo del 2017 realizó la inspección, tal y como quedó asentado en el Acta de Inspección No. IA 044 17 ("Primera Inspección"), copia adjunta como **Anexo "6"**. En la que se observó lo siguiente:

*"Durante el recorrido de campo por el predio objeto de impresión se detectan obras en cauces de arroyo y/o escurrimientos pluviales los cuales se ubican en las coordenadas en UTM de referencia (1) Q 0622076 X, 2538873 Y, en éste punto se observa que están realizando obras de encauzamiento de aguas pluviales mediante concreto armado y varillas; en una longitud aproximada de 380 metros, desembocando en el mar (2) 12 Q 0622061 X, 2538886 Y en donde se están llevando a cabo obras de encauzamiento de aguas pluviales mediante concreto armado y varillas de fierro, longitud de 150 metros, uniéndose con la obra del punto anterior. Cauce de arroyo y/o escurrimiento pluvial en estacionamiento público ubicado en las coordenadas en UTM de referencia: (3) 12 Q 06622105 X, 2538427 Y, con un ancho aproximado de 3 metros y 1.30 metros de profundidad recubierto con piedra/ formado por piedra o mampostería, con longitud de 209 metros aproximadamente y dos tubos de polietileno de aproximadamente 351 metros de longitud con un diámetro de 64, obras con la finalidad de encausar aguas pluviales provenientes de cinco cauces de arroyos o escurrimientos pluviales los cuales se ubican en las siguientes coordenadas UTM de referencia:*

- 1.- 12 Q 0621895 X, 25388835 Y;
- 2.- 12 Q 0622002 X, 2538955 Y;
- 3.- 12 Q 0621983 X, 2538487 Y;
- 4.- 12 Q 0621415 X; 2538043 Y; y
- 5.- 12 Q 0621423 X, 2538108 Y.

*Cabe mencionar que la luz de escurrimiento de las obras de encauzamiento son de: punto (1) 2 metros de alto por 3 metros de ancho, capacidad 28.20 m<sup>3</sup>/s y punto (2) 1.2 metros de alto por 2 metros de ancho, capacidad 28.20 m<sup>3</sup>/s"<sup>14</sup>*

*"En relación al daño ambiental, pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, se observa que se han llevado a cabo obras y/o actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales con la finalidad de realizar el Proyecto Turístico Integral Chileno Bay Club, al momento de la visita no se presenta la documentación que acredite el cumplimiento de términos y condicionantes establecidos en el AIA, asimismo, no se acredita haber dado cumplimiento a las medidas de mitigación propuestas en la MIA."<sup>15</sup>*

Asimismo, se detectaron los siguientes incumplimientos: (i) no haber presentado ante la SEMARNAT el reporte de resultados del programa calendarizado de cumplimiento de condicionantes del AIA del año 2016; (ii) no haber acreditado la presentación ante la SEMARNAT de la propuesta de garantía con número de fianza 757894 del 19 de marzo de 2017, y (iii) no haber presentado el Programa de Monitoreo de Desempeño Ambiental del proyecto.

5. El 27 de julio de 2017, el Fiduciario presentó pruebas adicionales, copia adjunta como **Anexo "7"**.

<sup>14</sup> Acta de Inspección No. IA 044 17, Página 5.

<sup>15</sup> Acta de Inspección No. IA 044 17, Página 10.

6. Adicionalmente, el 22 de agosto de 2017, la Delegación Estatal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur solicitó a la Conagua, **que es la autoridad con carácter técnico y consultivo en materia de administración, control y protección de las aguas nacionales y los bienes inherentes a estos**<sup>16</sup>, indicar si los cauces (ubicados el proyecto Chileno Bay Club en las siguientes coordenadas UTM: 1.- 12 Q 0621895 X, 25388835 Y; 2.- 12 Q 0622002 X, 2538955 Y; 3.- 12 Q 0621983 X, 2538487 Y; 4.- 12 Q 0621415 X; 2538043 Y; y 5.- 12 Q 0621423 X, 2538108 Y) cumplían con las características señaladas en el Artículo 3 fracción XI de la LAN que define el término "cauce de una corriente".
7. En respuesta a la solicitud de la PROFEPA, mediante oficio número B00.903.01.-03060 del 4 de octubre de 2017, copia adjunta como **Anexo "8"**, la Conagua determinó:
- "Los puntos No. 1 y 2 se localizan en escurrimientos de primer orden que no están registrados en la carta de INEGI F12B54 Cabo San Lucas. Los escurrimientos se generan por la topografía del lugar, el punto 1 tiene una cuenca de aportación de 0.529 Km<sup>2</sup> y el punto 2 una cuenca de 0.4 km<sup>2</sup>, mismos que no cumplen con lo señalado en el artículo 3 fracción XI de la Ley de Aguas Nacionales.*
  - Los puntos 3 y 4 están fuera de escurrimientos visibles.*
  - El punto 5 presenta características visibles de escurrimientos de primer y segundo orden, considerados en la misma carta de INEGI, sin embargo, en el análisis se observa que al fluir hacia otro escurrimiento en su sección final antes de su desembocadura al mar, se incrementa su caudal y hace que se presenten más visibles secciones del arroyo. En revisión de nuestros archivos se encontró los estudios realizados en 2014 en esa área, tienen una cuenca de aportación de 1.64 y 1.4 km<sup>2</sup>, mismos que no pueden generar los señalado en el artículo 3 fracción XI de la Ley de Aguas Nacionales.*

*De igual forma se hace de su conocimiento que la zona es afectada por fenómenos meteorológicos como huracanas y lluvias atípicas que por la topografía del lugar pueden generar avenidas extraordinarias. Situación que deberán tomar en cuenta y considerar las medidas precautorias necesarias (drenaje pluvial) para evitar daños a las personas, sus instalaciones y al mismo medio ambiente."*

Tal y como se desprende del texto antes citado, la **Conagua determinó que los supuestos "arroyo o cauces" mencionados por el Fiduciario no cumplen con lo señalado en el Artículo 3 fracción XI de la LAN** que define el término **cauce de una corriente** como "el canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la creciente máxima ordinaria escurran sin derramarse. Cuando las corrientes estén sujetas a desbordamiento, se considera como cauce el canal natural, mientras no se construyan obras de encauzamiento; en los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, cuando el escurrimiento se concentre hacia una depresión topográfica y éste forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. Para fines de aplicación de la presente Ley, la magnitud de dicha cárcava o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad."

---

<sup>16</sup> LAN, Artículos 4 y 9.

B ✓

8. El 13 de diciembre de 2017, mediante Acuerdo de Resolución Administrativa No. PFFPA/10.1/2C.27.5/242/2017, ("Resolución del Primer Procedimiento Administrativo"), copia adjunta como **Anexo "9"**, la Delegación Estatal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur impuso una multa de \$101,911.50 y medidas de seguridad por los incumplimientos detectados **pero determinó que no se advirtió daño ambiental:**

*"Toda vez que, hasta este momento, no existen constancias con las cuales se advierta que con las actividades que realizó el inspeccionado, resulte una pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporciona; por lo anterior, **no ha lugar** a imponer como medida correctiva la reparación del daño ambiental, como se advierte en los artículos 2, fracción III, 10, 11, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental".<sup>17</sup>*

9. El 18 de diciembre de 2017, mediante el Acuerdo Resolutivo No. PFFPA/10.1/2C.28.2/1757/2017, la Delegación Estatal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur declaró concluido el Primer Procedimiento Administrativo, copia adjunta como **Anexo "10"**.
10. No obstante lo anterior, el 8 de junio de 2018, el Fiduciario solicitó la intervención de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT a fin de que verificara el cumplimiento del AIA, argumentando que el proyecto Chileno Bay Club había realizado modificaciones a los arroyos principales presentes en el predio del proyecto vulnerando la dinámica natural de los escurrimientos en contravención del AIA ("Primera Queja"), copia adjunta como **Anexo "11"**.
11. En respuesta, el 23 de julio de 2018, mediante oficio No. SGPA/DGIRA/DG/05298, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT solicitó a la Delegación Estatal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur, realizar una visita de inspección y verificar si existen alteraciones a ríos y arroyos, y el cumplimiento de los términos y condicionantes del AIA, copia adjunta como **Anexo "12"**.
12. En respuesta, el 13 de agosto de 2018, mediante oficio No. PFFPA/10.1/8C.17.4/1219-2018, la Delegación Estatal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur informó a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT sobre el Primer Procedimiento Administrativo, copia adjunta como **Anexo "13"**.
13. Adicionalmente, el 20 de septiembre de 2018, el Fiduciario solicitó a Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT que instruyera a las autoridades locales inspeccionaran al proyecto Chileno Bay Club e impusieran las medidas de seguridad correspondientes argumentando que la Delegación Estatal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur no había inspeccionado al proyecto ni verificado el cumplimiento del AIA ("Segunda Queja"), copia adjunta como **Anexo "14"**.
14. En respuesta, el 5 de octubre de 2018, mediante oficio No. SGPA/DGIRA/DG/07399, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT informó al

---

<sup>17</sup> Resolución del Primer Procedimiento Administrativo, página 50.

Fiduciario que no estaba facultada para inspeccionar ni suspender obras, por lo que se le sugirió presentar una denuncia popular ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la PROFEPA quien es la autoridad encargada de hacer visitas de inspección, verificar la naturaleza de los impactos ambientales y determinar las sanciones correspondientes, copia adjunta como **Anexo "15"**.

15. En adición a lo anterior, el 24 de agosto de 2018 el Fiduciario solicitó la intervención de la PROFEPA en relación a las obras y actividades del proyecto Chileno Bay Club ("Tercera Queja") y el 4 de septiembre de 2018 presentó información adicional ante la PROFEPA, copia adjunta como **Anexo "16"** y **"Anexo "17"**, respectivamente.
16. Por lo que, a fin de atender la Tercera Queja, mediante oficio No. PFFPA/5.3/2C.28.5.2/08325 del 7 de septiembre de 2018, la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la PROFEPA sugirió a la Delegación Estatal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur realizar una nueva visita de inspección a Chileno Bay Club, copia adjunta como **Anexo "18"**.
17. En respuesta, mediante oficio PFFPA/10.1/2C.28.2/1363/2018 del 12 de septiembre de 2018, la Delegación Estatal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur, informó a la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la PROFEPA que consideraba que la Primera Denuncia del Fiduciario fue debidamente atendida mediante el Primer Procedimiento Administrativo y, mediante oficio PFFPA/10.1/2C.28.2/1422/2018 del 24 de septiembre de 2018, informó a dicha Dirección General sobre cada una de las actuaciones del Primer Procedimiento Administrativo, copia adjunta como **Anexo "19"** y **Anexo "20"**, respectivamente.
18. Mediante oficio No. PFFPA/5.3/2C.28.5.2/09812 del 19 de octubre de 2018, la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la PROFEPA notificó las respuestas de la Delegación Estatal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur al Fiduciario y le indicó los recursos legales a su alcance, copia adjunta como **Anexo "21"**.
19. El 25 de octubre de 2018, el Fiduciario manifestó que, contrario a lo declarado por la PROFEPA mediante oficio PFFPA/10.1/2C.28.2/1363/2018 del 12 de septiembre de 2018, "en ningún momento se ha atendido el desequilibrio ecológico que ha causado la empresa Chileno Bay Club, S. de R.L. de C.V.", copia adjunta como **Anexo "22"**.
20. Mediante oficio No. PFFPA/5.3/2C.28.5.2/10979 del 26 de noviembre de 2018, la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la PROFEPA informó al Fiduciario que la Primera Denuncia fue debidamente atendida mediante el Primer Procedimiento Administrativo, copia adjunta como **Anexo "23"**.
21. No obstante, en respuesta a las quejas presentadas por el Fiduciario, la Delegación Estatal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur decidió volver a inspeccionar al proyecto Chileno Bay Club y ordenó verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes del AIA el 14 de diciembre de 2018, mediante orden de inspección [REDACTED] ("Segunda Orden de Inspección) copia adjunta como **Anexo "24"**.
22. [REDACTED]

- [REDACTED]
23. [REDACTED]
24. [REDACTED]
25. [REDACTED]
26. [REDACTED]
27. [REDACTED]
28. [REDACTED]
29. [REDACTED]

B

30. [REDACTED] la Delegación Estatal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur admitió para su investigación la Segunda Denuncia, [REDACTED]
31. [REDACTED]
32. [REDACTED]
33. Por lo anterior, [REDACTED] mediante oficio No. [REDACTED] la Delegación Estatal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur acuerda: (i) iniciar un procedimiento administrativo contra el Desarrollador ("Segundo Procedimiento Administrativo"); [REDACTED]

Tal y como se desprende de las actuaciones anteriores, el Gobierno Mexicano, en todo momento ha aplicado y continúa aplicando efectivamente los Artículos 28, fracciones IX y X y 30 de la LGEEPA, y artículos 5, inciso Q), subincisos a), b) y c) e inciso R), fracciones I y II, 16, y 28 del REIA.

#### **IV.2 Aplicación efectiva de los artículos 170 de la LGEEPA, y 84 de la LGPC respecto a las medidas de seguridad en relación con las obras y actividades del proyecto**

El Secretariado, en su Determinación 69 (b), solicita una respuesta del Gobierno de México sobre la aplicación efectiva de los artículos 170 de la LGEEPA, y 84 de la LGPC, en relación con la materia del presente apartado.

Por lo que se refiere a la supuesta falta de aplicación efectiva del **artículo 84 de la LGPC**, es importante resaltar que la LGPC no es una ley cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana a través de la prevención, el abatimiento o el control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales; o a través del control de químicos, sustancias, materiales o

B X

desechos peligrosos o tóxicos y la diseminación de información relacionada con ello; o a través de la protección de la flora y fauna silvestres, incluso de las especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales protegidas. Es decir, la LGPC no cumple con los requisitos para ser considerado *legislación ambiental* bajo el ACAAN y, por lo tanto, no puede ser considerado bajo el Proceso SEM.

Por lo que se refiere a la supuesta falta de aplicación efectiva del **artículo 170 de la LGEEPA**, mismo que establece que la SEMARNAT podrá ordenar la clausura temporal, parcial o total de las instalaciones en que se desarrollen las actividades que caucen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, la clausura impuesta de manera precautoria por la PROFEPA en el Segundo Procedimiento Administrativo (punto 33 del apartado IV.1 de esta Respuesta) evidencia la aplicación efectiva de la legislación ambiental mexicana.

Respecto a las aseveraciones del peticionario sobre la existencia de un "grave desequilibrio ecológico" resulta necesario considerar lo siguiente:

El Peticionario sostiene que el proyecto Chileno Bay Club se ubica en un área en la que se encuentran lechos secos de arroyos que se recargan en la temporada de lluvias y que, el desplante de grandes volúmenes de terracería, plataformas y excavaciones de las obras de construcción del proyecto, ha ocasionado modificaciones a los arroyos y corrientes de agua en la zona del proyecto generando un grave desequilibrio ecológico.

Al respecto, es importante hacer ciertas precisiones. Por lo que se refiere al impacto del "desplante de grandes volúmenes de terracería, plataformas y excavaciones" de las obras de construcción del proyecto Chileno Bay Club, es importante destacar, que de conformidad con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el impacto de dichas obras fue previamente identificado en la MIA considerando las medidas de prevención y mitigación correspondientes:

*"El proyecto se diseñó de acuerdo a una metodología de Diseño Ecológico, de ésta manera se realizaron diversos estudios ambientales en la zona del proyecto, identificando las zonas de mayor importancia en especies vegetales y fauna, así como las zonas de escurrimientos, aquellas de mayor perturbación, y las de mayor importancia de ecosistemas a nivel regional.*

*A partir del plano de vegetación generado con el resultado de los estudios realizados y el análisis de la normatividad ambiental del uso de suelo, se diseñó el Plano de Usos de Suelo y se verificó la viabilidad de cada elemento en el terreno. De esta manera se generó un Plan Maestro que permite la conservación de las zonas de mayor importancia ambiental y aprovecha mayormente las zonas de menor conservación, considerando además la conectividad de las superficies conservadas."<sup>18</sup>*

*"Durante el proceso de limpieza, desmonte, despalme y construcción, de cada edificación, se implementará un procedimiento de control de erosión para proteger: áreas colindantes, plantas y vegetación colindante, arroyos naturales, sedimentación de arroyos y playas, sedimentación en drenajes naturales y artificiales y protección de taludes.*

---

<sup>18</sup> MIA. Capítulo II. Páginas 35 y 36.



*Las medidas implementadas para el control de erosión serán: instalación de trampas de sedimentos, instalación de cercas limitantes de área, instalación de mallas geo-textiles y filtros especiales en excavaciones, instalación de barreras contenedoras, construcción de trampas de lodos en caminos de accesos para lavado de camiones, señalización, entre otros.”<sup>19</sup>*

Por lo que se refiere a la pretendida modificación de los supuestos arroyos es importante considerar que la Conagua **determinó que los supuestos “arroyos o cauces” mencionados por el Peticionario no cumplen con lo señalado en el Artículo 3 fracción XI de la LAN**<sup>20</sup> que define el término cauce de una corriente, tal y como se detalla en la sección IV.1. Asimismo, la preservación de los escurrimientos principales no excluye la posibilidad de construir presas de gaviones y desagües pluviales que no interrumpen el flujo de los escurrimientos.

Por lo que se refiere al “grave desequilibrio ecológico”, es importante considerar que la LGEEPA define el término desequilibrio ecológico como:

*“Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos”<sup>21</sup>*

Sin embargo, el Peticionario no describe la naturaleza ni características de la supuesta alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente ni su relación causal con las obras y actividades del proyecto.

Aunado a lo anterior, tal y como se mencionó anteriormente, el Plan Maestro del proyecto Chileno Bay Club presentado en la MIA ante la SEMARNAT contempla la protección de los escurrimientos principales a través de presas de gaviones a fin de aumentar la infiltración de agua a los acuíferos.

*“Es importante destacar que en el diseño del Plan Maestro se consideró conservar sin ninguna afectación los arroyos principales presentes en el predio, permitiendo la conservación de la dinámica natural de escurrimientos en épocas de tormentas”<sup>22</sup>.*

*“el Plan Maestro del proyecto consideró el diseño de pasos hidráulicos y ubicación de construcciones de manera tal que no se impida el flujo hidráulico en estos arroyos y se mejore sus condiciones generales y las de la vegetación asociada a ellos”<sup>23</sup>*

*“Las zonas de arroyos intermitentes y vegetación asociada, serán conservadas, no sufrirán ningún deterioro, por el contrario, se contempla la creación de presas de gaviones para mejorar la dinámica hidráulica de estos arroyos”<sup>24</sup>*

Asimismo, la MIA considera las implicaciones de fenómenos climatológicos extremos, como huracanes y tormentas para la seguridad de las personas en el desarrollo y resalta la importancia de seguir las recomendaciones de la Conagua y Protección Civil:

*“Las conclusiones de este análisis del subcomponente clima para el proyecto*

<sup>19</sup> MIA. Capítulo II. Páginas 70 y 71.

<sup>20</sup> Oficio número B00.903.01.-03060 emitido por Conagua el 4 de octubre de 2017.

<sup>21</sup> LGEEPA, artículo 3, fracción XII.

<sup>22</sup> MIA. Capítulo II. Página 65.

<sup>23</sup> MIA. Capítulo IV. Conclusiones. Páginas 207.

<sup>24</sup> MIA. Capítulo V. Medidas de Mitigación. Página 17.

"Chileno Bay Club", se resumen de la siguiente manera:

La zona de estudio presenta algunas afectaciones provocadas por las condiciones climáticas, por lo que en la mayor parte del predio la roca se ha desintegrado dando lugar a la formación de arenas de grano grueso a mediano y en estado suelto a poco compactas por lo que el tipo de suelo que se presenta es de tipo arenoso de grano grueso en estado poco compacto, así como también existen algunas laderas que presentan inestabilidad y tienen diferentes colindancias de interperismo y fracturamiento. Motivo por el cual en época de tormentas o chubascos provoca el arrastre de este tipo de materiales hacia la zona costera.

Para evitar estas afectaciones **la CNA recomienda utilizar presas de control**, cuya función principal es el control de avenidas, para frenar este tipo de descargas de material hacia zonas costeras. Por lo que como parte de las obras a realizar para el proyecto **se pretende construir presas de gaviones** (ver características de gaviones en Capítulo II. Presa de Gaviones), **además de conservar íntegramente los principales arroyos de tormenta en el predio.**

Así como también hay que considerar la posibilidad de que dichas tormentas puedan llegar a provocar en algunos casos daños a las principales carreteras, daños a la infraestructura eléctrica, afectación en el sistema de abasto de agua potable, paños a embarcaciones, afectaciones a la infraestructura básica y de telecomunicaciones, etc.

Por todo lo anterior y ante la presencia de fenómenos de este tipo en el proyecto consideramos tener, en tiempo real, una idea aproximada de la magnitud de las precipitaciones en la zona de estudio, por lo que es conveniente destinar recursos, para, en la medida de lo posible, reducir problemas de incomunicación ante eventos de este tipo.

Por lo anterior, se tendrán previstas las siguientes medidas:

1) En virtud de las lluvias fuertes que pudieran presentarse y los consecuentes escurrimientos y deslaves, típicos de zonas áridas, particularmente en los cruces de arroyos, se tomarán las extremas precauciones. **Proponiendo medidas de prevención de común acuerdo con protección civil** en el caso de presentarse en la zona de estudio.

2) Mantenerse atentos a la información que emitan las autoridades, sobre la evolución de la trayectoria e intensidad del huracán o tormenta.

3) **Seguir las instrucciones específicas que comuniquen las autoridades locales de protección civil**, considerando las zonas más vulnerables (viviendas en zonas costeras, cercanas y colindantes con los cauces).

4) Extremar precauciones para la navegación."<sup>25</sup>

**"En caso de contingencias ambientales por efecto de fenómenos climatológicos (huracanes, tormentas) se tendrá contacto con la Dirección Estatal de Prevención de Desastres**, para que sean aplicados los procedimientos necesarios para salvaguardar la seguridad de los habitantes, visitantes y trabajadores del desarrollo."<sup>26</sup>

Aunado a lo anterior, los drenajes pluviales, que son objeto de las quejas del Peticionario, son recomendados por la Conagua precisamente como medidas de protección civil:

"se hace de su conocimiento que la zona es afectada por fenómenos meteorológicos como huracanes y lluvias atípicas que por la topografía del lugar

<sup>25</sup> MIA. Capítulo IV. Páginas 24-25.

<sup>26</sup> MIA. Capítulo II. Medidas de Seguridad. Página 209.

*pueden generar avenidas extraordinarias. Situación que deberán tomar en cuenta y considerar las medidas precautorias necesarias (drenaje pluvial) para evitar daños a las personas, sus instalaciones y al mismo medio ambiente.*"<sup>27</sup>

#### **IV.3 Aplicación efectiva del Artículo 113 de la LAN respecto a la determinación de las aguas nacionales competencia de la Comisión Nacional del Agua.**

El Peticionario sostiene que el proyecto Chileno Bay Club se ubica en un área en la que se encuentran lechos secos de arroyos que se recargan en la temporada de lluvias, y que el desplante de grandes volúmenes de terracería, plataformas y excavaciones de las obras de construcción del proyecto ha ocasionado modificaciones a los arroyos y corrientes de agua en la zona del proyecto generando un grave desequilibrio ecológico.

Por su parte, el Secretariado, en su Determinación 69 (c), solicita una respuesta del Gobierno de México sobre la aplicación efectiva del artículo 113 de la LAN, en relación con la materia del presente apartado.

Sin embargo, tal y como se desprende de la lectura del artículo 113 de la LAN, dicho artículo se limita a establecer el catálogo de bienes nacionales relacionados con aguas nacionales administradas por la CONAGUA pero no establece obligaciones concretas y por lo tanto no se ajusta a la definición de *legislación ambiental* del ACAAN y no pueden formar parte del Proceso SEM.

**Artículo 113.** *La administración de los siguientes bienes nacionales queda a cargo de "la Comisión":*

- I. Las playas y zonas federales, en la parte correspondiente a los cauces de corrientes en los términos de la presente Ley;*
- II. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean de propiedad nacional;*
- III. Los cauces de las corrientes de aguas nacionales;*
- IV. Las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, en los términos previstos por el Artículo 3 de esta Ley;*
- V. Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;*
- VI. Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal, y*
- VII. Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el gobierno federal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas nacionales, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección, en la extensión que en cada caso fije "la Comisión".*

Aunado a lo anterior, la Conagua **determinó que los supuestos "arroyos o cauces" mencionados por el Peticionario no cumplen con lo señalado en el Artículo 3 fracción**

<sup>27</sup> Oficio número B00.903.01.-03060 emitido por Conagua el 4 de octubre de 2017.

XI de la LAN<sup>28</sup>, tal y como se detalla en la sección IV.1.

#### **IV.4 Aplicación efectiva de los artículos 189 y 190 de la LGEEPA, y 124 Bis de la LAN respecto a atención de las denuncias populares interpuestas**

El Secretariado, en su Determinación 69 (d), solicita una respuesta del Gobierno de México sobre la aplicación efectiva de los artículos 189 y 190 de la LGEEPA y 124 Bis de la LAN, en relación con la materia del presente apartado.

Por lo que se refiere a la supuesta falta de aplicación efectiva del **artículo 124 Bis de la LAN**, tal y como se desprende de la lectura del mismo, dicho artículo se limita a imponer obligaciones genéricas a las autoridades ambientales de México para la gestión ambiental que sólo se ejecutan en conjunción con otras facultades concretas de actuación al amparo de la LAN y la LGEEPA y por lo tanto no se ajusta a la definición de *legislación ambiental* del ACAAN y no pueden formar parte del Proceso SEM.

Para mayor referencia, a continuación se transcribe el artículo en comento:

*Artículo 124 BIS. Toda persona, grupos sociales, organizaciones ciudadanas o no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán recurrir a la denuncia popular en los términos del Capítulo VII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, cuando se cometan actos que produzcan o puedan producir desequilibrios o daños a los recursos hídricos o sus bienes inherentes.*

Por lo que se refiere a la supuesta falta de aplicación de **los artículo 189 y 190 de la LGEEPA**, que establecen que cualquier persona podrá denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, en uso de este derecho, el Fiduciario presentó dos denuncias populares ante la Delegación Estatal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur y una denuncia popular ante la Conagua, en adición a numerosas quejas ante la SEMARNAT y la PROFEPA, tal y como se detalló en la sección IV.1 del presente y se describe a continuación:

1. El 20 de abril de 2017, el Fiduciario presentó la Primera Denuncia contra el Desarrollador ante la Delegación Estatal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur denunciando la supuesta obstrucción y modificación de los cauces de arroyos.
2. El 2 de mayo de 2017 la Delegación Estatal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur admitió la Primera Denuncia para su investigación e inició el Primer Procedimiento Administrativo.
3. El 15 de mayo de 2017, emitió Primera Orden de Inspección mediante la cual se ordenó la inspección del proyecto Chileno Bay Club y el 22 de mayo del 2017 realizó la Primera Inspección en la que detectó los siguientes incumplimientos: (i) no haber presentado ante la SEMARNAT el reporte de resultados del programa calendarizado de cumplimiento de condicionantes del AIA del año 2016; (ii) no haber acreditado la presentación ante la SEMARNAT de la propuesta de garantía con número de fianza 757894 del 19 de marzo de 2017, y (iii) no haber presentado el Programa de Monitoreo de Desempeño Ambiental del proyecto.

<sup>28</sup> Oficio número B00.903.01.-03060 emitido por Conagua el 4 de octubre de 2017.

73



4. El 27 de julio de 2017, el Fiduciario presentó pruebas adicionales en relación al Primer Procedimiento Administrativo.
5. Adicionalmente, el 22 de agosto de 2017, la Delegación Estatal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur solicitó a la Conagua indicar si los cauces ubicados en el proyecto Chileno Bay Club cumplían con las características señaladas en el Artículo 3 fracción XI de la LAN que define el término "cauce de una corriente".
6. En respuesta a la solicitud de la PROFEPA, el 4 de octubre de 2017, mediante oficio número B00.903.01.-03060 la Conagua **determinó que los supuestos "arroyo o cauces" mencionados por el Fiduciario no cumplen con lo señalado en el Artículo 3 fracción XI de la LAN.**
7. Por lo anterior, el 13 de diciembre de 2017, la Delegación Estatal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur mediante la Resolución del Primer Procedimiento Administrativo impuso una multa de \$101,911.50 y medidas de seguridad por los incumplimientos detectados pero **determinó que el Desarrollador no realizó obras que obstruyeran o modificaran cauces de corrientes ni realizó obras distintas a las autorizadas por el AIA.**
8. El 18 de diciembre de 2017, mediante el Acuerdo Resolutivo No. PFPA/10.1/2C.28.2/1757/2017, la Delegación Estatal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur declaró concluido el Primer Procedimiento Administrativo.
9. No obstante lo anterior, el 8 de junio de 2018, Fiduciario presentó la Primera Queja y solicitó la intervención de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT a fin de que verificara el cumplimiento del AIA, argumentando que el proyecto Chileno Bay Club había realizado modificaciones a los arroyos principales presentes en el predio del proyecto vulnerando la dinámica natural de los escurrimientos en contravención del AIA.
10. Por lo que, el 23 de julio de 2018, mediante oficio No. SGPA/DGIRA/DG/05298, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT solicitó a la Delegación Estatal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur realizar una visita de inspección y verificar si existen alteraciones a ríos y arroyos, así como el cumplimiento de los términos y condicionantes del AIA.
11. En respuesta, el 13 de agosto de 2018, mediante oficio No. PFPA/10.1/8C.17.4/1219-2018, la Delegación Estatal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur informó a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT sobre Primer Procedimiento Administrativo.
12. Asimismo, el 20 de septiembre de 2018, el Fiduciario presentó la Segunda Queja y solicitó a Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT instruir a las autoridades locales inspeccionar al proyecto Chileno Bay Club e imponer las medidas de seguridad correspondientes argumentando que la Delegación Estatal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur no había inspeccionado al proyecto Chileno Bay Club ni verificado el cumplimiento del AIA.
13. En respuesta, el 5 de octubre de 2018, mediante oficio No. SGPA/DGIRA/DG/07399,

la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT informó al Fiduciario que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT no está facultada para inspeccionar ni suspender obras, por lo que se le sugirió presentar una denuncia popular ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la PROFEPA quien es la autoridad encargada de hacer visitas de inspección, verificar la naturaleza de los impactos ambientales y determinar las sanciones correspondientes.

14. En adición a lo anterior, el 24 de agosto de 2018 el Fiduciario presentó la Tercera Queja y solicitó la intervención de la PROFEPA en relación a las obras y actividades del proyecto Chileno Bay Club y el 4 de septiembre de 2018 presentó información adicional ante la PROFEPA.
15. Por lo que, a fin de atender la Tercera Queja, mediante oficio No. PFPA/5.3/2C.28.5.2/08325 del 7 de septiembre de 2018, la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la PROFEPA sugirió a la Delegación Estatal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur realizar una nueva visita de inspección al proyecto Chileno Bay Club.
16. En respuesta, mediante oficio PFPA/10.1/2C.28.2/1363/2018 del 12 de septiembre de 2018, la Delegación Estatal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur informó a la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la PROFEPA que la Primera Denuncia del Fiduciario fue debidamente atendida mediante el Primer Procedimiento Administrativo, y le informó sobre cada una de las actuaciones del Primer Procedimiento Administrativo mediante oficio PFPA/10.1/2C.28.2/1422/2018 del 24 de septiembre de 2018.
17. Mediante oficio No. PFPA/5.3/2C.28.5.2/09812, el 19 de octubre de 2018, la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la PROFEPA notifica las respuestas de la Delegación Estatal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur al Fiduciario y le indica los recursos legales a su alcance. Asimismo, mediante oficio No. PFPA/5.3/2C.28.5.2/10979, el 26 de noviembre de 2018 informa al Fiduciario que la Primera Denuncia fue debidamente atendida mediante el Primer Procedimiento Administrativo.
18. No obstante, en respuesta a las quejas presentadas por el Fiduciario, la la Delegación Estatal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur decidió volver a inspeccionar al proyecto Chileno Bay Club y emite la Segunda Orden de Inspección [REDACTED]
19. [REDACTED]

[Redacted]

20. [Redacted]

21. [Redacted]

22. El 01 de [Redacted] del 2016, [Redacted] PROFEPA 15 0100 00 5 0100000 [Redacted]

23. [Redacted] la Delegación Estatal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur admitió para su investigación Segunda Denuncia presentada por el Fiduciario.

24. [Redacted]

25. [Redacted]

26. Por lo anterior, [Redacted] mediante oficio No. [Redacted] la Delegación Estatal de la PROFEPA en el Estado de

Baja California Sur acuerda: (i) iniciar el Segundo Procedimiento Administrativo; (ii)  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Por lo antes expuesto, es evidente que el Gobierno Mexicano, a través de la Delegación Estatal de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur cumplió con las disposiciones legales aplicables investigando los hechos denunciados, realizando visitas de inspección, abriendo procedimientos administrativos y solicitando la opinión técnica tanto de la Conagua como de la SEMARNAT para determinar si el proyecto obstruye cauces o arroyos, si ha cumplido con los términos y condicionantes del AIA, si todas las obras del proyecto Chileno Bay Club se encuentran autorizadas dentro de la AIA y determinar si existe daño ambiental.

Adicionalmente, el 3 de julio de 2018, el Fiduciario presentó una denuncia popular contra el Desarrollador ante la Conagua por la obstrucción y modificación de los cauces de arroyos ("Tercera Denuncia"), copia adjunta como **Anexo "39"**.

En respuesta, mediante oficio No. B00.903.01.2190 del 30 de julio de 2018, la Dirección Local Baja California Sur de la Subdirección de Administración del Agua de la Conagua, informó al Fiduciario que se realizó la inspección del proyecto Chileno Bay Club y constató que los escurrimientos de la zona no cumplen con las características necesarias para ser considerados arroyos de propiedad nacional, copia adjunta como **Anexo "40"**

Por lo anterior, el Gobierno Mexicano, a través de la Conagua cumplió con las disposiciones legales aplicables investigando los hechos denunciados, realizando visitas de inspección, y determinando si los "arroyos" son considerados aguas nacionales conforme a la LAN y bajo la jurisdicción de la Conagua.

## V CONCLUSIONES.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de México considera que el presente caso no amerita la elaboración de un Expediente de Hechos.

En primer término, México ha notificado al Secretariado en la presente Respuesta la existencia del Segundo Procedimiento Administrativo abierto por la PROFEPA, de un procedimiento de recurso de revisión remitido para su resolución ante el Organismo de Cuenca Península de Baja California y de un procedimiento abierto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mismos que están pendientes de resolución y que: i) han sido iniciados de manera oportuna por la Parte; ii) corresponden a los previstos por el Artículo 45 (3) del ACAAN; y iii) versan sobre las mismas cuestiones que las aseveraciones contenidas en la Petición SEM/18-004 e implican la revisión, por parte de las instancias nacionales competentes, de la aplicación de las mismas disposiciones jurídicas que los Peticionarios consideran se ha omitido aplicar efectivamente por México.

Mientras estos procedimientos continúen en trámite en México, no puede aseverarse que se ha incumplido la legislación ambiental de la Parte toda vez que en los mismos se está valorando si, como lo aseveran los Peticionarios, se han contravenido las disposiciones jurídicas aplicables, lo cual constituye una vía adicional para promover la aplicación efectiva de la legislación nacional para la protección del medio ambiente en el país. Se estima que la revisión paralela por parte del Secretariado de la CCA, duplicaría los esfuerzos realizados e interferiría con la resolución de los procedimientos aludidos en México. Esto por sí mismo constituye un elemento suficiente para que no se continúe con el presente procedimiento por operación del artículo 14(3)(a).

En esta Respuesta se ha incluido un apartado en el cual se exponen algunas consideraciones sobre la admisión de la Petición, la Parte considera que es importante precisar los supuestos que, conforme al Artículo 14 (1) y (2) del ACAAN, deben tomarse en consideración para resolver sobre las cuestiones que ameritan ser incluidas en el procedimiento de peticiones ciudadanas. Lo anterior porque de la revisión puntual del cumplimiento de estos supuestos depende en gran medida la efectividad del procedimiento de peticiones ciudadanas mediante el cual no deben imponerse cargas procesales excesivas a las Partes, sino promoverse el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo y reforzar la cooperación entre las mismas.

En esta Respuesta se proporciona también la interpretación de la Parte respecto de las disposiciones jurídicas nacionales que, por cumplir los supuestos previstos por el artículo 45 (2) del ACAAN, pueden considerarse legislación ambiental al tener como propósito principal la protección del medio ambiente. Para el Gobierno de México, la identificación de las disposiciones que pueden ser objeto de análisis bajo el procedimiento de peticiones ciudadanas también debe llevarse a cabo aplicando un criterio estricto, respetuoso de los alcances de cooperación que las Partes del ACAAN han establecido.

Bajo estos principios el Gobierno de México ha dado puntual respuesta a cada una de las cuestiones requeridas en la Determinación del Secretariado.

En esta Respuesta se ha explicado cómo, mediante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto Chileno Bay Club, la Parte ha llevado a cabo la aplicación efectiva de las disposiciones jurídicas de protección al ambiente. México ha mostrado que en la evaluación del impacto ambiental del proyecto Chileno Bay Club y subsecuente emisión de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental ha sido considerada y aplicada de manera efectiva la legislación ambiental de la Parte y de la evaluación del proyecto se han establecido las condicionantes y medidas de mitigación necesarias para promover el desarrollo sustentable de las obras y actividades del mismo.

Igualmente, el Gobierno Mexicano ha aplicado efectivamente la legislación ambiental en materia de inspección y vigilancia del cumplimiento de los términos y condicionantes de dicha autorización y en materia de protección del medio ambiente, así como en la atención a las quejas y denuncias presentadas a través de un fideicomiso ante diversas autoridades ambientales.

De la información proporcionada queda demostrado claramente, que el Peticionario no ha presentado evidencia de la omisión de la aplicación efectiva de la legislación ambiental de México y que el Gobierno Mexicano ha aplicado efectivamente la legislación ambiental.

Por lo expuesto en esta respuesta de Parte, los Estados Unidos Mexicanos considera que la SEM/18-004 (Chileno Bay) debe desecharse en virtud de las improcedencias y razones señaladas en la presente Respuesta.

En caso de que el Secretariado, a pesar de las causales de improcedencia que se hacen valer y de las demás consideraciones apuntadas en este documento, decide entrar al análisis de la mencionada Petición, téngase por presentada la respuesta de Parte que *Ad cautelam* contiene el presente documento y por virtud del cual debe concluirse y no recomendar la elaboración de un expediente de hechos.

**ATENTAMENTE  
EL TITULAR DE LA UNIDAD**

  
**LIC. ALFREDO VALDES VAZQUÉZ**

  
CJM/MTSB